



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 47-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 115-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de junio de 2019.

VISTO: recurso de apelación y anexos con registro N° 46525-2019 obrantes en autos<sup>1</sup>, interpuesto por EVERTRAN SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 116-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 12 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 669-2016-MTPE/1/20.4<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/28 045.00 (Veintiocho mil cuarenta y cinco con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar a la fecha del accidente de trabajo que contaba con una matriz de identificación de riesgos y control IPERC (diagnostico línea base); 2) No acreditar haber proporcionado formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, al no contar con registros de capacitación y de inducción, respecto a la identificación de los peligros inherentes al puesto de trabajo, asimismo la evaluación de los riesgos y sus medidas de control respecto al trabajador accidentado; 3) No asistir a la comparecencia de fecha 22 de setiembre de 2016 a las 09: 00 horas, afectando dichas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, en el presente caso según se desprende del acta, que el presente procedimiento inspectivo se inició el 15 de agosto de 2016, determinándose un plazo de 30 días hábiles para realizar dichas actuaciones y culminó el 21 de enero de 2019 con la notificación del acta, de lo cual se desprende que han transcurrido más de veintinueve meses, es decir, se ha excedido largamente los 30 días hábiles que establece el artículo 13 de la ley, para la culminación del procedimiento de investigación lo que supone que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado; ii) Que, de acuerdo con el inciso a) del artículo 9.1 del Reglamento, se establece que las actuaciones inspectivas se inician mediante la expedición de una orden de inspección del trabajo, quienes deben iniciar sus actuaciones inspectivas de manera general en un plazo máximo de 10 días hábiles de recibida la referida orden, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada; no obstante en el siguiente caso se observa que la orden de inspección es de fecha 15 de agosto de 2016 y que las actuaciones inspectivas se iniciaron el 02 de setiembre de 2016, es decir, se inicio en forma extemporánea sin mediar justificación válida para ello, en consecuencia el procedimiento administrativo sancionador debió ser dejado sin efecto; iii) Que, la infracción propuesta en el acta no ha sido debidamente sustentada puesto que no ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 54 del Reglamento ( Los hechos comprobados por el inspector de trabajo, constitutivos de la infracción y la responsabilidad que se imputa a los sujetos responsables con expresión de su fundamento fáctico y jurídico) lo cual constituye

<sup>1</sup> De fojas 61 a fojas 74 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, 007-2017-TR, 016-2017-TR y Decreto Supremo 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a fojas 07 de autos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 47-2019-MTPE/1/20.45

una clara afectación al derecho de defensa, afectación al derecho de conocer la imputación y por tanto dicha acta es nula por no haberse cumplido los requisitos mínimos de la fundamentación de los hechos; *iv*) Que, con respecto a la infracción de obstruir la labor inspectiva es irrazonable y desproporcional por cuanto a lo largo de este proceso su representada ha dado claras muestras de colaboración ante la labor inspectiva llevada a cabo. Mas aun cuando, su empresa estaba iniciando actividades y que se encontraba en proceso de formación en temas de seguridad y salud en el trabajo; *v*) Que, la resolución materia de impugnación carece de motivación objetiva y real, toda vez que la autoridad administrativa de trabajo solo se viene limitando a corroborar los argumentos expuestos por los inspectores, consignados en el acta de infracción correspondiente y no valora los argumentos de defensa señalados en sus descargos; lo que contraviene también los principios de razonabilidad y proporcionalidad que son correlato al principio al debido procedimiento;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el ítem *i*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley: “Las Actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo”; (énfasis es nuestro y subrayado es nuestro)

Quinto: Que, de la revisión de lo actuado en el expediente inspectivo de investigación se verifica que el plazo para las actuaciones investigatorias<sup>4</sup> en el presente caso, se iniciaron con la comprobación de datos realizada el 02 de setiembre de 2016<sup>5</sup> y habiéndose emitido el Acta de infracción con fecha 13 de octubre de 2016, es decir, dentro del plazo otorgado<sup>6</sup>; por lo que las actuaciones inspectivas se efectuaron de conformidad con lo establecido en el artículo 13°<sup>7</sup> de la Ley General de Inspección del Trabajo y por tanto el argumento expuesto por la impugnante no tiene asidero legal y por ende debe desestimarse;

Sexto: Que, en cuanto a lo esgrimido por la inspeccionada en el ítem *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario mencionar que el literal a) del numeral 9.1

<sup>4</sup> Numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR señala que: “Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento administrativo sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan en orden a garantizar o promover su cumplimiento [...]”

<sup>5</sup> Según numeral II de las actuaciones inspectivas de investigación y/o comprobatorias del acta de infracción que obra de fojas 01 a fojas 07 de autos.

<sup>6</sup> Dicho plazo vencía el 13 de octubre de 2016

<sup>7</sup> Artículo 13.- Desarrollo de las Actuaciones inspectivas

[...]

13.3 Las Actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo.

[...]



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE Sancionador N° 47-2019-MTPE/1/20.45

del artículo 9° del Reglamento dispone que las actuaciones inspectivas se inician: *“De manera general, en un plazo máximo de diez días hábiles de recibida la orden de inspección o de orientación y asistencia técnica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente”* (negrita y subrayado es agregado). Siendo ello así, de la revisión de lo actuado en el expediente inspectivo de investigación se verifica que la orden de inspección N° 0667-2015-MTPE/1/20.4 de fecha 15 de agosto de 2018, fue entregada al inspector comisionado con fecha 19 de agosto de 2016; por tanto, los diez días hábiles vencían el 05 de setiembre de 2016 y habiéndose realizado la comprobación de datos 02 de setiembre de 2016<sup>8</sup>, se advierte que las actuaciones inspectivas se iniciaron dentro del plazo establecido en el artículo 9 del acotado reglamento, por lo que se debe rechazar lo esgrimido por la impugnante;

**Séptimo:** Que, con relación a lo precisado en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión del Acta de Infracción se advierte que estas han sido emitidas respetando los principios de motivación<sup>9</sup> y de legalidad<sup>10</sup>, puesto que el inspector comisionado ha cumplido con motivar adecuadamente los incumplimientos detectados conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas investigación. Por otro lado, del tenor del Acta de Infracción, se advierte que esta cumple con lo dispuesto en los literales d) y g) del artículo 54 de la Ley, que dispone respectivamente: *“Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción”* y *“La responsabilidad que se imputa a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico”*; por lo que este despacho no aprecia que se haya contravenido los principios de motivación, defensa y debido procedimiento por cuanto la inspeccionada ha sido debidamente notificada con el Acta de Infracción a fin de que haga valer su derecho de defensa, no obstante lo hizo extemporáneamente; por tanto lo señalado se debe rechazar por no tener asidero legal;

**Octavo:** Que, con relación al ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>11</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado

<sup>8</sup> Según numeral II de las actuaciones inspectivas de investigación y/o comprobatorias del acta de infracción que obra de fojas 01 a fojas 07 de autos.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: *“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]”* (negrita y subrayado es nuestro)

<sup>10</sup> Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1.- **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”

<sup>11</sup> **Artículo 16.- Actas de Infracción (...)** Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>12</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba (...)** 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 47-2019-MTPE/1/20.45

durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se constató que el inspector comisionado en su visita de inspección de fecha 06 de setiembre de 2016, se apersono al centro de trabajo, siendo atendido por el señor Jael Andrea Lujan Andrade en calidad de encargado de la inspeccionada a quien se le procedió notificar el requerimiento de comparecencia para la inspeccionada ante las oficinas de la inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ubicado en la Avenida Salaverry N° 655-Cuarto piso, Jesús María para el día 22 de setiembre de 2016 a las 9: 00 horas, tal como se puede observar a fojas 6 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación; a pesar de ello la inspeccionada no asistió a dicha diligencia de comparecencia; por lo que el haber asistido a otras comparecencias en las que se le cito no le exime de responsabilidad por no haber asistido a la diligencia antes mencionada; por lo que se debe rechazar el referido argumento señalado;

Noveno: Que, estando a lo mencionado en el ítem v) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que tal como señala MORON URBINA<sup>13</sup> el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

Décimo: Que, siendo así, se advierte que, la instancia inferior ha cumplido con valorar todos los documentos y hechos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por el inspector comisionado; así como todo lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación y en el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, se cumple con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo;

Décimo Primero: Que, aunado a ello, resulta necesario precisar que de la revisión del acta de infracción y la resolución materia de impugnación se advierte que estas han sido emitidas respetando el principio de motivación<sup>15</sup>, puesto que tanto el inspector comisionado como el inferior en grado han cumplido con motivar adecuadamente los incumplimientos detectados conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, resulta necesario mencionar que el inferior en grado no ha valorado los descargos presentados por la inspeccionada ya que los mismos fueron presentados extemporáneamente a pesar de haber sido válidamente notificada; por tanto, lo esgrimido no tiene asidero legal ya que no se aprecia que se haya contravenido los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento;

Décimo Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento, dispone que: *“Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que*

<sup>13</sup> Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.

<sup>14</sup> “Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

*“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir **no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]**”* (negrita y subrayado es nuestro)



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 47-2019-MTPE/1/20.45

regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”; (ahora artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444).

**Décimo Tercero:** Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas prevista para empresa No Mype en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230<sup>16</sup> del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”;

**Décimo Cuarto:** Que, siendo ello así, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para empresa No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) con respecto a la infracción por no acreditar a la fecha del accidente de trabajo contar con una matriz de identificación de riesgos y control IPERC (diagnostico línea base); infracción considerada grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 1.35 UIT<sup>17</sup> (Uno punto treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 5 332.5 (Cinco mil trescientos treinta y dos con 50/100 soles); ii) Por la infracción de no acreditar haber proporcionado formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, al no contar con registros de capacitación y de inducción, respecto a la identificación de los peligros inherentes al puesto de trabajo, asimismo la evaluación de los riesgos y sus medidas de control respecto al trabajador accidentado; infracción considerada grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.8 del artículo 27 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 1.35 UIT<sup>18</sup> (Uno punto treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 5 332.5 (Cinco mil trescientos treinta y dos con 50/100 soles); iii) Por la infracción por no asistir a la comparecencia de fecha 22 de setiembre de 2016 a las 09: 00 horas; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer

<sup>16</sup> Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.

<sup>17</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>18</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 47-2019-MTPE/1/20.45

la sanción económica equivalente a 2.25 UIT<sup>19</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 8 887.5 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete con 50/100 soles). Por tanto, la suma total de la sanción asciende a S/19 552.50 (Diecinueve mil quinientos cincuenta y dos con 50/100 soles);

**Décimo Quinto:** Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>20</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento, debiendo modificar la multa impuesta;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 116-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 12 de marzo de 2019, en la suma total de S/19 552.50 (Diecinueve mil quinientos cincuenta y dos con 50/100 soles); y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/RRL/gvb

<sup>19</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>20</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.